Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00701-00
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA ROMERO BORBON, quien actúa en representación del menor **D.P.R.**
ACCIONADA: MESSER COLOMBIA S.A., AGENCIA REMEO CENTER BOGOTA.

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el menor **D.P.R**., de once (11) años de edad, fue escolarizado en el año 2020 en la Institución Educativa Distrital Manuela Beltrán por medio del programa aulas hospitalarias de **MESSER COLOMBIA S.A., AGENCIA REMEO CENTER BOGOTA,** el cual transcurrió con normalidad hasta la designación de otra docente quien no le realizó valoración de aptitudes y conocimientos, además de sólo enviarle trabajo de manualidades sin tener en cuenta el año escolar cursante y teniendo en cuenta su forma de comunicación especial, pues al solicitarle a la docente avanzar con la educación del menor a un mayor nivel intelectual, asegura fue apartado de su estudio.

Que la docente le preciso la imposibilidad de valorar al menor a raíz de la pandemia, razón por la que informó al área de trabajo social de la accionada, obteniendo como resultado que la profesora se incomunicará con la accionante, siendo el único medio de contacto a través de la aplicación de mensajería instantánea negando así el derecho del menor.

2.- La Petición

En consecuencia, solicitó le sea ordenado a la accionada *"[q]ue a través del programa de aulas hospitalarias, se continúe con el proceso de escolarización de mi hijo".*

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 27 de mayo de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó las respectivas notificaciones a las entidades accionadas y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la primera, la **MESSER COLOMBIA S.A., AGENCIA REMEO CENTER BOGOTA**, expuso que: *"…[e]l*

menor Daniel Pardo está siendo atendido por el programa REMEO sin dilación alguna y su entidad aseguradora ha emitido las autorizaciones (…) los procesos educativos son paralelos del proceso de atención en salud. Si bien es cierto que el Distrito ha querido traer la educación a las instituciones hospitalarias, también es cierto que son programas básicos que se ajustan a las calidades y cualidades del paciente dentro de un proceso inclusivo".

Que *"… [d]esconocemos las razones por las cuales se acude a la acción de tutela por parte del agente oficioso, toda vez que el paciente está recibiendo el servicio de salud por parte de la IPS Messer Colombia S.A., sin dilación alguna y bajo criterios de calidad, seguridad, oportunidad y eficiencia, no se evidencia sin ninguna barrera administrativa".*

Por su parte, **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ** - **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO,** indicó que *"…requirió a la Dirección de Inclusión e Integración de Poblaciones de la SED, quien mediante informe rendido por el área encargada entre otras manifestó: En el mes de abril del año 2020, Daniel como paciente en casa, fue vinculado al programa Aulas Hospitalarias, adscrita a la Clínica REMEO CENTER MESSER, sentando su matrícula en el Colegio Manuela Beltrán IED, previo al proceso de vinculación se efectuó por parte de la Secretaría de Educación la caracterización del menor, la cual concluyó que el mismo debía ser matriculado en grado segundo de primaria (…) En virtud de ello, la Secretaría de Educación Distrital, a través de la docente del aula Hospitalaria (JOHANA), elabora el PLAN INDIVIDUAL DE AJUSTES RAZONABLES (PIAR1) del paciente estudiante identificando las actividades que debían realizarse durante el periodo académico y se da inicio al proceso pedagógico con el menor, sin embargo, se evidencia que DANIEL no cumple con varias actividades de proyecto transversal, argumentando su familia, que durante el proceso terapéutico del paciente ya se habían enseñado estas actividades (…) La docente del aula hospitalaria explica a la familia la importancia de la participación en las diferentes actividades contempladas en el proyecto transversal y la corresponsabilidad de la familia en el proceso educativo, sin embargo, no se obtuvo colaboración para el desarrollo del proceso académico".*

Que: *"…la docente del aula hospitalaria elaboró el PIAR teniendo en cuenta las condiciones de salud del paciente estudiante, y la falta de escolarización hasta ese momento, en el mismo se realiza el ajuste de los Derechos Básicos del Aprendizaje (los que permiten formular los logros pedagógicos a alcanzar por el estudiante). Sin embargo, es preciso aclarar, que la valoración de aptitudes y conocimientos solicitada por la accionante no es competencia de la Secretaría de Educación y de la docente del aula hospitalaria, toda vez que la misma requiere ser aplicada por parte de un profesional en NEUROPSICOLOGÍA – por lo cual debe ser aplicada por el profesional de la salud experto en esta disciplina (…) En el mes de junio de 2021, pese a los requerimientos por parte de la docente del aula hospitalaria, se disminuye por parte de la familia la entrega de las actividades, lo que impidió continuar con el proceso pedagógico de Daniel y su evaluación (…) Respecto del gasto de materiales, es preciso aclarar que a través del programa aulas hospitalarias se hizo entrega de kit escolar donado por EL GRUPO VANTI, así como la impresión a color de las guías a trabajar con el paciente estudiante, sin embargo, no fue posible que los familiares recogieran de manera constante las guías impresas".*

Aclaró que: *"… el niño no fue desescolarizado por parte de la Secretaría de Educación o la docente del aula hospitalaria, fue la familia quien decidió no continuar el proceso académico del menor, pese a los requerimientos y múltiples*

llamados por parte de la docente de aula, no fue posible que la acudiente permitiera que el menor continuara con el proceso pedagógico, a tal punto que desde mes de junio de 2021, se evidenció falta de continuidad en la entrega de actividades propuestas para el menor, hasta el punto de ya no recibir ninguna".

La **IED COLEGIO MANUELA BELTRÁN** a través de su rectora, según el informe rendido por la vinculada arriba mencionada, quien a su vez traslado la acción a la docente asignada, en donde expuso que: "*…[e]fectivamente el hijo de la señora fue vinculado al programa de Aulas Hospitalarias adscrita a la Clínica REMEO CENTER MESSER, Colegio manuela Beltrán, vinculación que yo misma como docente realice por medio de la institución y que en su momento, con insistencia le informé a la Sra. Sandra la importancia de que Daniel recibiera su proceso escolar como lo estaba recibiendo otros estudiantes ya vinculados y pertenecientes a la Clínica REMEO manifestándole a ella la importancia que tiene la familia en la participación activa de la formación integral de sus hijos y cómo debía responder al proceso escolar de su hijo, como está estipulado en la cartilla de para padres del MEN GUIAS N° 26. Este proceso se hizo efectivo en mayo de 2020, el estudiante fue matriculado al grado 2° durante ese año las actividades y el proceso escolar surgieron sin mayores inconvenientes".*

Frente a la desescolarización precisó: *"…desde un principio se notificó a la Sra. que era importante el envió de las actividades realizadas con Daniel, ya que, si bien se debía hacer el reporte de los estudiantes activos del programa al colegio, dado el caso de que falleciera un paciente estudiante o la familia decidiera no continuar con el colegio, se debe dar ese cupo a otro niño que sí lo necesite verdaderamente, pero el cupo de Daniel quedó ahí. Nadie lo sacó del sistema, y al no tener continuidad en el proceso escolar y faltar con varias actividades formativas si entraría a repetir grado tercero, el estudiante puede reintegrarse en el momento que así lo requiera la Sra* (…) *Por otro lado en ningún momento por parte del programa de Aulas hospitalarias y en mi labor de docente, se le ha negado el derecho a la educación a Daniel Pardo, ha sido su mamá quién ha sido la responsable de que el proceso de Daniel no sea efectivo. Pues como lo menciona la hija en una de las conversaciones aquí presentes en las fotos capturadas del chat "si mi mamá no quiere, no se puede obligar." Entonces es importante identificar cuáles son las verdaderas intenciones de la señora Sandra frente al proceso de escolarización de su hijo ya que su comportamiento no es coherente con los once puntos expuestos en la tutela. Un día puede querer que Daniel estudie, realice las actividades y otro día puede que no, entonces la garantía de la educación del paciente estudiante no depende exclusivamente de las entidades como colegio, SED o aulas hospitalarias, al fin y al cabo estas instituciones están para dar garantía a su formación escolar, pero si la mamá solo quiere imponer sus ideas y tomar decisiones erróneas desde la emoción para coartar el proceso de su hijo. Es la única mamá del aula Hospitalaria que tiene inconformidades y no ha sido comprometida con lo solicitado".*

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** precisó las competencias de dicha cartera conforme la Constitución Nacional y la descentralización como instrumento de modernización del Estado y como mecanismo de racionalización, eficiencia y eficacia de la legislación y estatal así como lo desarrollado en las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, así como frente al servicio público educativo, la competencia de las entidades territoriales certificadas en cuanto a la prestación y administración del servicio educativo para luego solicitar su desvinculación. En estricto sentido sucedió con la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** quien informó que el menor cuenta con afiliación activa a la EPS Famisanar, de lo cual una vez analizada la situación fáctica de la acción constitucional precisó que no ha

vulnerado el derecho fundamental de la accionante dado que no ha sido radicada ninguna petición a la SDS, solicitando su desvinculación.

Finalmente la **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA** informó ser una institución prestadora de salud de carácter privado cuyo objeto empresarial se enfoca en la prestación de servicios de atención pediátricos de alta complejidad y de acuerdo a la información suministrada por la Gerencia Científica evidenció que el paciente registró como ultima valoración el día 10 de octubre del año 2019 registrando como diagnósticos: *"ATROFIA MUSCULAR TIPO 1 WERDNIG HOFFMAN; NEUROPATIA CRONICA: TRAQUEOSTOMIZADO DESDE LOS 9 MESES; NEUMOPATA CRONICO; TESTICULOS INGUINALES CON ECOESTRUCTURA CONSERVADA; ESTREÑIMIENTO CRONICO FUNCIONAL; SOBREPESO EN TRATAMIENTO (NUTRICION)".*

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar sí se ha vulnerado o el derecho fundamental de educación del agenciado con ocasión a la no continuación del programa aulas hospitalarias por parte de la Secretaria de Educación Distrital a la Clínica Remeo Messer Colombia S.A.S., Agencia Remeo Center Bogotá.

Derecho a la educación

Al punto, el artículo 67 de la Constitución Política; expone que: *"La educación es un derecho de la persona y un servicio que tiene una función social con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura la educación formará al colombiano en el respecto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia, y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. (…) [c]orresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor

formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la Ley (…)"

Es decir, el derecho a la educación es calificado por la carta Magna como un servicio público que tiene una función social, contempla la garantía para todo colombiano de ser formado "en el respeto a los derechos humanos (…) y a la democracia."

Frente al cual, el Estado tiene la facultad de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia en el sector educativo. Esta debe usarse, entre otros, con el fin de velar (1) por el cumplimiento de sus fines y (2) por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. Específicamente debe garantizarse (*i*) el adecuado cubrimiento del servicio, (*ii*) asegurar las condiciones necesarias para su acceso y (*iii*) para su permanencia en el sistema educativo.

Carga de la prueba

Respecto de este tópico la Corte Constitucional ha mencionado la libertad probatoria en sede de tutela la cual es amplia, sin embargo, ello *"(…) no significa* ***que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental****, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que* ***debe acreditarse en el expediente la transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener****. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien alude un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba"*[1]

También menciono que, si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, el deber del juez *"(…) corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso",* bajo la advertencia que: *"****un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental****, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.";* en suma, sobre el tema de la carga de la prueba en acción constitucional, acentúo el principio ***"onus probandi incumbit actori"*** que rige la materia, según la el cual la carga de la prueba incumbe al actor. Sin embargo agregó que a: "(…) *los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto*

[1] Sentencia Tutela 187 de 2009.

sometido a su consideración, por cuanto la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales."[2]

Como también, en oportunidad anterior indicó: *"(…)* ***acudir a la acción de tutela bajo la suposición o conjetura de que se vulnerarán derechos fundamentales por actos negativos de la administración, sin darle a ésta siquiera la oportunidad de pronunciarse en ese o en otro sentido. No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido****, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo. (…) según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado."*[3]

Improcedencia por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales

Respecto a ello habrá de referirse que la Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014, recordó que: *"[e]l objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares".* Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

De manera que, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Caso Concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio y tomando como punto de referencia la totalidad de anexos allegados a la presente acción constitucional, aunado a los informes rendidos por la entidad convocada al trámite, de la vinculada y del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se observa que la controversia se centra en el proceso educativo del cual es participe el menor agenciado D.P.R**.** dentro del programa aulas hospitalarias por parte de la Secretaria de Educación Distrital a la Clínica Remeo Messer Colombia S.A.S., Agencia Remeo Center Bogotá, pues advierte que fue desescolarizado, significando ello que el escenario en el que se enmarca el litigio es respecto de debatir circunstancias adelantadas dentro de dicho proceso, todo lo cual le permita continuar con su formación educativa.

Puntualizado lo anterior, denota el despacho que, frente a la inconformidad antes planteada la entidad accionada **MESSER COLOMBIA S.A., AGENCIA REMEO CENTER BOGOTA,** en el informe rendido, le informó a este despacho que: *"…[e]l menor Daniel Pardo está siendo atendido por el programa REMEO sin dilación alguna y su entidad aseguradora ha emitido las autorizaciones (…) está*

[2] Sentencia Tutela 571 de 2015.
[3] Sentencia Tutela 066 de 2002.

recibiendo el servicio de salud por parte de la IPS Messer Colombia S.A., sin dilación alguna y bajo criterios de calidad, seguridad, oportunidad y eficiencia, no se evidencia sin ninguna barrera administrativa".

Y, por su parte la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** quién requirió a la Dirección de Inclusión e Integración de Poblaciones de la SED y la IED COLEGIO MANUELA BELTRÁN, precisaron que en efecto el menor se encuentra acogido en el programa y en virtud de ello la SED a través de la docente encargada elaboró plan individual de ajustes razonables – PIAR1, teniendo en cuenta las condiciones de salud del paciente estudiante identificando las actividades que debía realizar durante su periodo académico, no obstante resaltó que: "…*se evidencia que DANIEL no cumple con varias actividades de proyecto transversal, argumentando su familia, que durante el proceso terapéutico del paciente ya se habían enseñado estas actividades (…) La docente del aula hospitalaria explica a la familia la importancia de la participación en las diferentes actividades contempladas en el proyecto transversal y la corresponsabilidad de la familia en el proceso educativo, sin embargo, no se obtuvo colaboración para el desarrollo del proceso académico".*

En igual sentido, indicó que para el mes de junio del año 2021 pese a los requerimientos efectuados por la docente del aula hospitalaria, se disminuyó por parte de la familia la entrega de las actividades, lo que impidió continuar con el proceso pedagógico del menor y su evaluación, pues además aclaró que frente a los materiales requeridos "… *a través del programa aulas hospitalarias se hizo entrega de kit escolar donado por EL GRUPO VANTI, así como la impresión a color de las guías a trabajar con el paciente estudiante, sin embargo, no fue posible que los familiares recogieran de manera constante las guías impresas".*

Aclaró que: *"… el niño no fue desescolarizado por parte de la Secretaría de Educación o la docente del aula hospitalaria, fue la familia quien decidió no continuar el proceso académico del menor, pese a los requerimientos y múltiples llamados por parte de la docente de aula, no fue posible que la acudiente permitiera que el menor continuara con el proceso pedagógico, a tal punto que desde mes de junio de 2021, se evidenció falta de continuidad en la entrega de actividades propuestas para el menor, hasta el punto de ya no recibir ninguna".* De manera que se permite dilucidar que el menor no ha tenido continuidad en su proceso académico por cuanto dejó de cumplir con su carga estudiantil en la realización de actividades y tareas propuestas, empero que a pesar de ello aun cuenta con el cupo respectivo pues está vigente en el sistema para su eventual reintegro en el grado pertinente.

Bajo este escenario, esta Judicatura encuentra más que evidente la inexistencia de una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante y su agenciado, máxime cuando de los informes rendidos se tiene que es por parte de la misma accionante en calidad de representante del menor, aquí agenciado, la no voluntad de continuidad en el programa al no dar cumplimiento con las actividades que debía realizar durante su periodo académico conforme el plan individual de ajustes razonables – PIAR1, teniendo en cuenta las condiciones de salud del estudiante, quien por demás no probó ni acreditó que, en efecto, fue la omisión o actuar de la accionada quien impide el acceso a la formación académica del menor y, por ende, impide continuar con su ciclo de aprendizaje.

Y, es que, para la procedencia de la acción aquí incoada es requisito indispensable la existencia de una actuación, o caso contrario una omisión por parte de la accionada, pues como lo indicó la jurisprudencia antes referida, no es

suficiente la mera conjetura o suposición de la afectación de los derechos fundamentales, por razón que los hechos afirmados por la accionante en el trámite constitucional deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud del amparo y, si bien de manera oficiosa y en aras de obtener los suficientes elementos de juicio para decidir, el Juzgado vinculó a los diferentes entes para que allegaran los informes correspondientes, lo cual permitiera dilucidar la solicitud de amparo, lo cierto es que ello a contrario de confirmar lo aquí reclamado, permitieron establecer que la accionante en representación del menor, se itera, no ha cumplido con su deber frente al cumplimiento de las actividades que debía realizar durante su periodo académico conforme el plan individual de ajustes razonables – PIAR1, pues no se puede aseverar que estas no son acordes con el menor si en cuenta se tiene que ello se realiza atendiendo sus condiciones de salud y, en caso de persistir la inconformidad con el mismo, podrá solicitar la valoración de aptitudes y conocimientos ante la entidad de salud encargada para ser aplicada por parte de un profesional en Neuropsicología, frente a lo que no obra petición formal alguna por parte de la accionante.

Bajo el anterior escenario, no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción de tutela invocada al configurarse la inexistencia de vulneración frente a los derechos fundamentales reclamados, debiendo exigirle a la promotora constitucional que preste la colaboración necesaria para dar continuidad con el programa del cual es beneficiario el menor en aras de continuar con su formación académica atendiendo su estado de salud, habida cuenta que, la accionante no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable frente a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

III. **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **SANDRA PATRICIA ROMERO BORBON** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.485.420, quien actúa en representación del menor **D.P.R**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568d25c8b2c5707014a91358847b4429355c41c0a593a0e7fd011c1087b97974**
Documento generado en 10/06/2022 01:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica